

RE: RADICADO No. 2022 - 00144 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 10:33

Para: ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO <adajosejr@hotmail.com>

Acuse de recibo, miércoles 7 de junio de 2023

Atentamente,

**JUAN CARLOS ESCORCIA HENRÍQUEZ
OFICIAL MAYOR**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla

Dirección: calle 40 No. 44-80 piso 8 edificio centro civico

Correo Electrónico: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 38850005 ext 1094

De: ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO <adajosejr@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 9:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO No. 2022 - 00144 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

Señora:

JUEZA QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICADO: 2022 – 00144.
DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: OSMAN REDONDO BILBAO.
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO, varón, mayor de edad y vecino del Municipio de Polonuevo - Atlántico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.307.824 de Polonuevo, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 244.502 del C.S.J., obrando como procurador judicial del señor **EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA**, mediante el presente escrito acudo a ustedes, estando dentro de los términos oportunos para hacerlo, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, por medio del cual, el despacho procedió a resolver incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada, procediendo en los siguientes términos:

1. A través del auto de fecha 30 de mayo de 2023, el despacho resolvió el incidente de nulidad invocado por el apoderado judicial de la parte demandada en fecha 20 de febrero de 2023, decidiendo rechazarlo de plano.
2. En el escrito de nulidad procesal instaurado por la parte ejecutada, se invocó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra lo siguiente:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (…)”.

3. La nulidad invocada, fue debidamente sustentada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que, además, se adujeron nuevos hechos que permiten considerar que dicha nulidad puede ser estudiada y decretada por parte del despacho.
4. Sin embargo, el juzgado, a través del auto recurrido, procedió a pronunciarse sobre el incidente de nulidad invocado por el ejecutado, manifestando que este no se encuadró en ninguna de aquellas que se encuentran taxativamente descritas en el artículo 133 del



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

Código General del Proceso y que los hechos en los que se fundamenta la solicitud de nulidad, son exactamente los mismos fundamentos fácticos que se esbozaron en el incidente de nulidad radicado anteriormente en fecha 25 de enero de 2023, que fue resuelto por el despacho mediante auto del 13 de febrero de 2023.

5. No obstante, hacemos énfasis a su señoría que, dentro de los hechos narrados en el segundo incidente de nulidad presentado, si se invocaron nuevos acontecimientos, los cuales se describieron a partir del numeral **NOVENO** hasta el **QUINCE** y que el despacho obvió al no entrar a valorarlos; vale traerlos a colación:

NOVENO: *El artículo 3º de la Ley 2213 de 2023, impone lo siguiente:*

“(...) DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)” (negritas nuestras).

DECIMO: *En el proceso ejecutivo que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutante, a través de su endosatario, radicó a través de medio virtual, una serie de memoriales, ejemplares de los cuales, nunca se puso en conocimiento de la parte ejecutada, buscando con ello, que mi cliente, no se diera por enterado de las actuaciones y los memoriales que se presentaban al despacho, por lo cual, evidentemente, el señor EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA, no tuvo jamás conocimiento del proceso mismo, solo hasta cuando se dictó el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual, ordenó seguir adelante con la ejecución y que de forma estratégica, solo hasta ese momento, se le informó al ejecutado, sobre la existencia de la demanda y todas las medidas cautelares decretadas por el despacho, incluyendo, la que ordenaba el embargo de su salario, en calidad de alcalde del municipio de Polonuevo; por todo ello, a mi poderdante, se le cohibió su derecho a la defensa dentro del proceso ejecutivo de marras*

ONCE: *Los memoriales radicados ante el despacho, por la parte ejecutante, a través del canal digital informado por su endosatario y que nunca fueron enviados al correo electrónico del ejecutado y por lo tanto, jamás fueron puestos en su conocimiento, son los que se relacionan a continuación:*

- *Memorial de fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual, el endosatario del ejecutante aportó notificación realizada al acreedor con garantía real.*
- *Memorial de fecha 24 de agosto de 2022, a través del cual, el endosatario del ejecutante aportó notificación electrónica al demandado o ejecutado.*
- *Memorial de fecha 19 de octubre de 2022, a través del cual, el endosatario del ejecutante aportó notificación realizada al acreedor hipotecario.*
- *Memorial de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual, el endosatario del ejecutante solicitó medidas cautelares contra el ejecutado.*
- *Memorial de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual, el endosatario del ejecutante solicitó diligencia de secuestro contra los bienes inmuebles del ejecutado.*



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

DOCE: Se tiene que, la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo regulado por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2023, al no enviarle al correo electrónico del ejecutado, las copias de los ejemplares anteriormente relacionados (circunstancias que debieron ser constatadas por el juzgado), por lo que entonces, se materializa una NULIDAD PROCESAL, por violación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que mi poderdante, al nunca enterarse de la demanda, del mandamiento de pago, ni de los memoriales radicados por el ejecutante ante el despacho, nunca tuvo conocimiento de la existencia del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía y por lo tanto, jamás pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa.

TRECE: En razón al actuar deshonesto del ejecutante, el despacho procedió a dictar sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo, materializándose con ello, el delito de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, ya que el señor OSMAN REDONDO BILBAO, indujo en error a un servidor público y obtuvo una sentencia contraria a la Ley.

CATORCE: Debido a la configuración de los delitos mencionados en los hechos sexto y trece, mi cliente procedió a instaurar una denuncia de carácter penal en la Fiscalía General de la Nación, contra el señor OSMAN REDONDO BILBAO, la cual se llevará hasta las últimas consecuencias, motivo por el cual, al percatarse el despacho, de la posible comisión de los delitos mencionados en el presente memorial, el juzgado podría proceder a decretar la prejudicialidad, teniendo en cuenta que, si prospera la nulidad invocada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual determinó seguir adelante con la ejecución, no habría sentencia que ponga fin al proceso, suspendiéndose el mismo por un término de dos (2) años hasta que se desarrolle la denuncia, tal como lo señala el artículo 163 del Código General del Proceso.

QUINCE: Su señoría, tal como puede evidenciarse, han surgido nuevos hechos que permiten concluir que, al ejecutado, señor EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA, se le ha coartado en todas las etapas procesales, su derecho legítimo a la defensa dentro del presente proceso ejecutivo, vulnerándosele en consecuencia, su derecho constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, tipificándose entonces, una NULIDAD PROCESAL”.

6. La nulidad invocada fue aquella constitucional que contempla el artículo 29 de la carta política de 1991, toda vez que, una vez analizadas previamente las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se tiene que ninguna de ellas encuadra en la situación que concretamente señalamos, pero, con el hecho de haberse dictado auto ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso, sin que la parte ejecutada tuviera conocimiento o haya sido notificado por correo electrónico, de las actuaciones desplegadas por el ejecutante, se estaría vulnerado a mi prohijado, su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto al desconocerlas este, nunca tuvo la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa; es por ello que insistimos, en que debería analizarse de fondo por parte del despacho, el escenario planteado previamente.

DERECHO:

Invoco los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (Debido proceso).

No hay mayor violencia para el ser humano que la que ejerce un fallo injusto



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

PETICION:

Solicito respetuosamente al despacho, reconsidere la decisión tomada en el auto recurrido y proceda a reponer la decisión tomada en auto de fecha 30 de mayo de 2023, decretando la nulidad del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, por cuanto esta deviene de una serie de actuaciones irregulares cometidas por el ejecutante, como lo fueron, los hechos que, las copias de los ejemplares radicados ante el despacho, nunca fueron reenviados al ejecutado a través de correo electrónico, no cumpliéndose entonces con el manato legal impuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, sírvase el despacho, proceder a suspender la aplicación de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, hasta tanto, se tramite y resuelva el presente incidente de nulidad procesal.

De prosperar la nulidad procesal invocada, solicito al despacho, se sirva decretar la PREJUDICIALIDAD del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, teniendo en cuenta los hechos narrados, con fundamento en el artículo 163 del Código General del Proceso”.

En caso que, el despacho no reponga tal decisión, solicito de forma subsidiaria que se conceda el recurso de apelación para que en alzada sea resuelto por el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 2ª No. 4 – 35 del Municipio de Polonuevo – Atlántico, o a través del correo electrónico adajosejr@hotmail.com.

Del señor Juez.

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO

C.C. No. 72.307.824 de Polonuevo

T.P. No. 244.502 del C. S. de la J.